

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José M. Romero.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 533.

Se declara sin efecto el anuncio publicado en el número

Núm. 539.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Agricultura, Industria y comercio de esta provincia, he dispuesto publicar en este periódico oficial el informe emitido por la de Bargas sobre las ventajas que ofrece la máquina segadora de Wood número 3.

SECCION DE AGRICULTURA.

Sr. Gobernador:—La Seccion de Agricultura, cumpliendo con el encargo que V. S. se ha servido hacerla de que informe lo que se le ofrezca en vista de los ensayos hechos por excitacion de su celosa Autoridad con las Segadoras Norte-Americanas de Wood para trigo y para yerba, cree de su deber prescindir por completo de una descripcion detenida y minuciosa de las máquinas de que se ocupa, por lo mismo que no es de su construccion, de la que se trata por ahora; sino de su aplicacion inmediata y práctica á nuestros terrenos. Apenas tomó V. S. el cargo de Gobernador de la provincia, comprendió desde luego, que el carácter distintivo de toda ella, es el de ser eminentemente agrícola; y las noticias oficiales que adquirió, le hicieron conocer, que en medio de aquella circunstancia, apenas se concibe prácticamente uno de tantos infinitos males con que la ciega ha venido á prestar su auxilio á la agricultura. De aquí, el que en la primera sesion que presidió V. S. diera ya cuenta de su proyecto de que se verificaran ensayos prácticos con las máquinas más acreditadas, mereciendo desde luego la preferencia las Segadoras de Wood, ya por su crédito bien establecido entre los inteligentes, ya tambien porque su poco precio las hacia más susceptibles á un país como el nuestro, en que la subdivision, casi incomprendible de la propiedad rural, hace que las cosechas sean en tan pequeña escala por lo general, que no brindan á que para su recoleccion se acrisque individualmente una gran suma de numerario. Acogido con entusiasmo el pensamiento de V. S., su actividad característica, venció toda clase de dificultades y tuvo la satisfacción de anunciarnos, que sin que la provincia tuviera que hacer el más pequeño desembolso; pues todos los gastos eran de cuenta de los constructores, tenía á su disposicion las Segadoras de Wood, cuyos precios y circunstancias eran:

- Núm. 1.º Segadora de yerba, en el depósito de Madrid. precio. 2350 rs. vn.
- Núm. 2.º Segadora que necesita que se vaya recogiendo á mano la mies que ella siega. 3500 . . .
- Núm. 3.º Segadora que recoge y entrega por sí misma la mies segada. 4000 . . .

La discusion dió el resultado de que, atendiendo á la escasez de prados que existen en esta provincia, se evitara á los constructores la incomodidad y el gasto de traer la Segadora núm. 1.º y se les indicara que presentaran en la capital los núm. 2 y 3 en los primeros diez días del mes que corre para acordar inmediatamente los ensayos. Llegada á la estacion, V. S. dió

ro 117 del Boletín oficial correspondiente al día 30 del mes próximo pasado, relativo á la subasta de la redaccion de dicho periódico para el año próximo de 1864. Leon 6 de Octubre de 1863.—ANGEL ESCOBAR.

las órdenes oportunas; y, además que fueron y previo un ligero ensayo que V. S. presidió el día 8, se hizo la convocatoria formal, se anunció á toda la poblacion y sus barrios, se rogó á los labradores que asistieran, y se fijó, por último, la hora de las 5 de la tarde del Jueves 9 del corriente para practicar el ensayo de las Segadoras en la heredad que en la vega de Arbuizon, se halla en la confluencia de la antigua carretera de Valladolid y de la linea del ferro-carril del Norte, la cual habia sido ofrecida por su dueño Pedro Valdivielso.

A V. S. consta que antes de empezarse la operacion se habian exigido al labrador á quien acababa de nombrarse los siguientes datos: que él garantizaba por su propia experiencia y conocimientos y que atestiguaron tambien como exactos y fecundantes cuantos inteligentes fueron examinados sobre su certeza.

- 1.º Cubida de la heredad. 28 celemines.
- 2.º Simiento sembrado. Trigo mocho.
- 3.º Disposicion de la planta. Un poco pasada hacia el Norte; el resto en buen estado de siega.
- 4.º Número de segadores que tenia ajustados para aquella pieza. 5 hombres.
- 5.º Tiempo que debian tardar. 1 dia completo de labor.
- 6.º Jornal que habia de darles sin manutencion. 9 rs á cada uno; que hacen 45 rs vn.—(1)
- 7.º Importe de la manutencion. 31p2 por obrero; que hacen junto 17, 50.

De estos datos resultaba: que para que Pedro Valdivielso pudiese cargar en los carros para la leva el trigo de su heredad, necesitaba desembolsar el día 9 de Julio de 1863 la suma de rs. von. 62 y 53 céntimos, con mas la pérdida del día completo por su parte si habia de cuidar de la labor y de que se hiciera segun su deseo.

Esto sabido, estábamos en el caso de hacer acto seguido, la comparacion; y con efecto, V. S. recuerda bien, que en el momento de su llegada, dispuesta ya la máquina núm. 3, que iba tirada por un par de caballos franceses, empezó la operacion de la siega á las 5 y 34 minutos marcando el reloj de observacion las 6 y 12 minutos en el momento en que su Director Mr. Parsons cortó la última espiga que habia quedado de pie en el pedazo. La Seccion hace caso omiso de las pérdidas de tiempo que ocasionaron por un lado la falta de hábito de los caballos á esta clase de ejercicios y por otro el empeño de su Director en formar siempre paralelogramos exactos, lo cual hacia que en en la ángulo hubiera unos segundos de interrupcion, compensando estas pérdidas con las ventajas que la buena disposicion del terreno ofrecia. Los aplausos de la multitud fueron el premio merecido del ensayo, pues los grupos de labradores que nos cercaban eran los primeros á alabar el procedimiento, á reconocer sus ventajas y á dolerse de no tener fondos para adquirir desde luego tan útil y cómodo instrumento. El ánimo de V. S. no quedaba, sin embargo, satisfecho en medio del brillante resultado obtenido, y así es que, aprovechando los deseos manifestados por el labrador colindante llamado Alejandro Vivar, dueño de una igual porcion de terreno, compareció con la ya segunda, mandó que se procediera á su siega con la máquina, pero no ya dirigida por Mr. Parsons como la vez anterior, sino por un labrador de este país que designaron los que estaban allí reunidos. Así se hizo en efecto y subieron á la segadora Jaso, el conocido con el nombre de *Salmerillo*, al marcar el reloj las 40 minutos, estaban ya en gabilla los 28 celemines de trigo de la propiedad de Vivar. Esta continuation del experimento produjo un mayor entusiasmo en los circunstantes, viniendo á dar por resultado: que los 53 celemines segados, que hubieran costado á sus dueños, haciendo la operacion á mano, 125 rs. vn. y la incomodidad de todo un dia, costaban con la máquina (suponiéndola en las condiciones de arriendo que hoy tiene la adquirida por la Municipalidad que es 8 rs por hora) 10 rs. y 34 cs. y una economia de tiempo de 22 horas y 42 minutos.

(1) Los días y obreros habian segado á 10 y 12 rs. y por el día del ensayo subieron al precio que se indica.



Hecha ya esta ligera descripción de lo sucedido en la tarde á que nos referimos, la Sección cree es su deber entrar en algunas ligeras indicaciones para ilustrar la opinión de los labradores de la provincia que no han visto funcionar la máquina, y á los cuales no puede ménos de recomendarla con todas sus fuerzas.

VENTAJAS DE LA SEGADORA DE WOOD, NÚM. 3.

- 1.º Igualdad del barbecho, puesto que se deja á la altura que desea el que la maneja.
- 2.º Consiguiente aprovechamiento de la paja en los términos llanos.
- 3.º Limpieza del barbecho; pues no se pierden espigas, que obedecen todas á la dirección del volante.
- 4.º Formación instantánea de las gavillas de mayor ó ménos tamaño á voluntad del que siega, y perfecta y simétrica colocación de las espigas entre sí y de toda la serie de gavillas.
- 5.º Exacta oportunidad con que puede hacerse la siega; pues ni se segará tiempo por aprovechar la proporción de haber brazos disponibles, ni se pasará por la carencia ó carestía de estos.
- 6.º Facilidad de usarla con toda clase de yugadas que estén acostumbradas á arar, por mas que el interés particular hará comprender la ventaja de tiempo que proporcionan las yugadas de la especie mular ó caballar.
- 7.º Sillez de las piezas y sencillez del mecanismo, que permite que cualquier herrero, á poco inteligente que sea, pueda arreglarle por sí mismo.
- 8.º Posibilidad de tener un repuesto de todas las piezas sueltas á fin de que no haya que esperar, caso de una rotura, á su composición inmediata, y la mas importante; y
- 9.º Notabilísimo ahorro de tiempo y de dinero.

Para reforzar mas el convencimiento sobre esta última ventaja, aunque su demostración está indicada en las líneas que preceden, se atravesará la Sección á formar un cálculo nuevo, partiendo de los siguientes datos, que está plenamente convencida que colocan á la máquina en circunstancias tan desventajosas que nunca llegará á ella por mal que funcione.

1.º supuesto. La máquina no siega, entre llanos, surcos y laderas, mas que dos fanegas por hora.

2.º El arrendamiento de esa hora con el servicio completo. (mozo inteligente y caballerías adiestradas), cuesta 8 rs. vn.

3.º Cada fanega de sembradura, necesita para segarse á brazo dos buenos obreros.

4.º El jornal de cada obrero en su mínimo en el día de hoy, es á 12 rs., contando la manutención.

Con estos supuestos necesarios figurémosnos un término de 100 fanegas segado de ámbos modos, y su comparación dará los resultados siguientes:

A BRAZO.		MAQUINA.	
40 obreros diarios por espacio de 5 dias, á razon de 12 rs., hacen al dia 480 reales: en los 5 dias.	2400	10 horas diarias de trabajo, darán concluida la siega en 5 dias que á razon de 8 por hora de arrendamiento, hacen en junto al dia 80 rs. en los 5 dias.	400
		2 obreros para atar las gavillas y prepararlas para el cargue á razon de 12 reales uno y por 5 dias.	120
			520

COMPARACION.

Segadores para 100 fanegas en 5 dias.	Rs. vn.	2400
Máquina alquilada en los mismos dias.	Rs. vn.	520

Diferencia en favor de la máquina. 1880 rs. vn

Cuyo resultado permita rebajar en la mitad las ventajas de la máquina, suponiendo que por la calidad y mala disposición del terreno no pueda segarse mas que á *fanega por hora*, lo cual dará el resultado de doblar los dias de su empleo y los jornales de ayuda, de esta forma:

10 dias á 8 reales.	800
20 obreros á 12.	240

Suma. 1040

Cuesta á brazo 2400

Diferencia todavía á favor de la máquina 1360 rs. vn.

Antes de terminar su informe cree la Sección que no puede prescindir de llamar seriamente la atención de los labradores de este país sobre la conveniencia de adquirir la Segadora del Wood, número 3. Ya que la falta de riqueza del país no permitía á los labradores aislados hacer el sacrificio de su adquisición haciendo el dispendio de los 4.000 rs. del principal y de los 500 que próximamente costaría su parte y una colección de piezas sueltas, nada hay mas fácil que el que los Ayuntamientos las adquieran para arrendarlas á sus vecinos bajo el tipo fijado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, que es el que nos ha servido de norma para nuestros cálculos. Este tipo permite que la máquina que le libre en 3 años despues de haber hecho el gran beneficio que queda indicado á la agricultura de este país.

Si los pueblos, que con razon no se fin de innovaciones que no pesan por el costo de una utilidad reconocida mandaran á la capital comisiones que vieran funcionar la de este municipio, éste informos estaría completamente demás, porque su propia experiencia les hablaría más alto que todas las consideraciones que la Sección pudiera aquí esponer.

La Sección, al concluir su trabajo tan pesado, como no puede ménos de serlo, los que encierran detalles de este género, siente no estar adornada de los conocimientos precisos para haberle dado toda la importancia que merece; pero ya que no haya podido conseguir que llegue á mas su esfuerzo, permítasela que rinda los homenajes de su gratitud á la celosa Autoridad de V. S., que con un ardor y una inteligencia que le honra, ha sabido dar el primer impulso á la serie de mejoras que debe producir á la provincia de Burgos su actividad y su ilustración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 17 de Julio de 1863.—Eduardo A. de Besson.—Dionisio Uceda.—Atanasio Vallejo.—Francisco de Vergas.—Cosme Díez.—Agustín Barbadillo.—Román Díez.—Joaquín M. Yanguas.—Mannel San Martín, Secretario.

Por los resultados obtenidos en los ensayos á que se refiere el anterior informe, se comprenderá las inmensas ventajas que ofrece la adquisición de dicha máquina; por consiguiente es inútil que por mi parte procure aconsejar que las particulares, y con mayor motivo la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamientos procuran adquirirla, puesto que en breve tiempo le ha de reintegrar del capital que al efecto empleen. Leon 3 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

MINAS.

D. Angel Escobar, Gobernador de la provincia,

Hago saber: Que por D. Tomás Chaveli y Abad, vecino de Valladolid, residente en la misma, calle de Cuadramucilleros, núm. 15, de edad de 47 años, profesion Retirado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 29 del mes de Setiembre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada *La Elvira*, sita en término comun del pueblo de Paradedla de Mucos, Ayuntamiento de Pizaranza, al sitio de el Faval y luda por todos aires con monte comun del mismo nombre; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punta de partida dicha escavacion antigua conocida con el nombre de la mina del Faval, y desde él se medirán 100 metros al S., fijándose en 1.ª estaca, desde esta al O. 1400 ó los que resulten hasta intestar con la mina que tambien registrada en término del referido pueblo bajo el nombre de *El Porvenir Berciano* fijándose la 2.ª estaca, desde esta al N. 300 metros fijándose 3.ª estaca, desde esta al E. 2000 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta al S. 300 metros fijándose la 5.ª estaca, y desde esta á la primera los metros que falte para cerrar el rectángulo de dichas cuatro pertenencias. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Setiembre de 1863.—Angel Escobar.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villadangos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villadangos, dotada con el sueldo anual de mil seiscientos reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado este término, se proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Villadangos 22 de Setiembre de 1865.—Por orden del Sr. Alcalde, El Teniente, Julian Ordás.

ANUNCION OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA. DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificación y edificios militares de Cabite en las Islas Filipinas con la dotacion anual de 720 pesos y el sueldo del Fuero de Ingenieros, le anuncio al público, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla núm. 1.º junto al cuartel de San Benito de 10 á 2 de la tarde en los dias no feriados por término de 30 dias, á contar desde el de este anuncio; en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del exámen, á que se han de sujetar para optar á él. Valladolid Setiembre 27 de 1865.—El Teniente Coronel Jefe del Detall general, Nicolás Cheli.—V.º B.º.—El Director Subinspector interino, Nicolás Cheli.

CURSO DE 1862 EN 1863.

Relacion nominal de los alumnos á quienes se han discernido los premios ordinarios y extraordinarios.

PREMIO ORDINARIO.

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ASIGNATURAS.
D. Isidro Antonio Alonso y Alonso.	S. Martín del Agostedo.	Leon.	Primer año de Gramática Latina y Castellana.
Acacio Fernandez Gonzalez.	Sorriba.	Leon.	Segundo año de idem.
Maximino Garcia Arias.	Huerzas de Babia.	Leon.	Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
Pelegrin Quirós Gomez.	Piedraflita.	Leon.	Nociones de Geografía descriptiva.
Victorino Bravo Farpon.	Leon.	Leon.	Aritmética y Algebra.
Marcelo Armengol Carro.	Leon.	Leon.	Retórica y Pédica.
Francisco Fernandez Llanazares Gutierrez.	Leon.	Leon.	Geometría y Trigonometría.
Julio Franco Uriarte.	Leon.	Leon.	Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Ricardo Macías Picabea.	Santoña.	Santander.	Física y Química.
Isidoro Gonzalez Blanco.	Leon.	Leon.	Lengua Francesa.

PREMIO EXTRAORDINARIO.

D. Julio Franco Uriarte.	Leon.	Leon.	En la Sección de Letras.
Ricardo Macías Picabea.	Santoña.	Santander.	Idem de Ciencias.

Leon 14 de Setiembre de 1863.—V. B.—El Director, Aquilino Rueda.—El Secretario, José García de Modino.

—16—

4.ª La creación ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes

5.ª La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.ª La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.ª Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebra la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores

8.ª Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.ª Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.ª La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.ª El establecimiento de ferias y mercados

12.ª Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13.ª Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.ª El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial

2.ª La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor no exceda de 200 000 rs

3.ª Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.ª El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.ª del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.ª Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.ª La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.ª El establecimiento de ferias y mercados

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.ª Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los

—13—

drán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputacion tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administracion ó Abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominandose Secretario de la Diputacion y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, asi como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, asi como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias

Transcurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá ántes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entónces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su remplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CURSO DE 1862 EN 1863.

Ejercicios verificados para el grado de Bachiller en Artes, y título de Agrimensor Perito Tasador de tierras.

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	CLASIFICACIONES.			
			EN EL PRIMERA EJERCICIO.	IDEM EN EL SEGUNDO.	IDEM EN EL TERCERO.	CLASIFICACIONES DEL GRADO.
D. Maximino de la Calle Aramburu.	Leon.	Leon.	Reprobado.	.	.	.
Paulino Gomez Cuende.	Leon.	Leon.	Reprobado.	.	.	.
Arturo Lopez Nuñez.	La Bañeza.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Eduardo Luna Yebra.	Compo.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
José María Lázaro de Diego Pinillos.	Leon.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Bionisio Ferrer Franganillo.	Astorga.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Federico Jaques Aguado.	Leon.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Alberto Sanchez Rodriguez.	Leon.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Ricardo Macias Picabea.	Santona.	Santander.	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Sobresaliente.
Julio Franco Uriarte.	Leon.	Leon.	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Sobresaliente.
Estéban Benigno Ochoa Perez.	Astorga.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Enilio Garcia Rivas.	La Vecilla.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Diego Rojo Paton.	Bóadilla de Rioseco.	Palencia.	.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.

TITULO DE AGRIMENSOR PERITO TASADOR DE TIERRAS.

D. Genaro Rodriguez Quiñones.	Pinos.	Leon.	Aprobado.	Aprobado.	.	Aprobado.
-------------------------------	--------	-------	-----------	-----------	---	-----------

Leon 14 de Setiembre de 1863.—V. B.—El Director, Aquilino Rueda.—El Secretario, José Garcia de Modino.

(Se continuará)

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 31. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado a la misma Diputacion, y con presençia de todas las reclamaciones presentadas y de los demas datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 32. Lo prescrito en el artículo anterior, tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bional de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendran voz y voto, así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 33. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y quilibrio legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán a efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 34. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

- 1.ª Discutir y votar el presupuesto provincial.
- 2.ª Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

- 1.ª Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribu-

ciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.ª Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que correspondan á sus respectivos pueblos para el reclutamiento del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demas que se le reclamen.

3.ª Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.ª Nominar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6.000 rs.

5.ª Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá eluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deban proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.ª Nominar individuos de su seno que sin obvençion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuyan en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.ª Nominar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demas que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales acordarán:

- 1.ª El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.
- 2.ª La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.
- 3.ª El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia,